

INSTRUCTIVO S. Q. N.º 3

REF.: Instruye e Interpreta administrativamente el Título XII de los Acuerdos Extrajudiciales y de los Convenios Judiciales, del Libro IV del Código de Comercio.

SANTIAGO, 20 de mayo de 2013.

VISTOS:

Las facultades conferidas en los números 1 y 3 del artículo 8 de la Ley N.º 18.175 Orgánica de la Superintendencia de Quiebras y lo dispuesto el Decreto N.º 885 de 19 de noviembre de 2010 del Ministerio de Justicia;

CONSIDERANDO:

1º Que, el número 1º del artículo 8 de la Ley N.º 18.175 faculta a la Superintendencia de Quiebras, en adelante "la Superintendencia" para fiscalizar las actuaciones de los síndicos, en los convenios simplemente judiciales y judiciales preventivos, en adelante "los convenios";

2º Que, el número 3º del artículo 8 de la Ley N.º 18.175 faculta a la Superintendencia para impartir a los síndicos y a los administradores de la continuación de giro, instrucciones de carácter obligatorio sobre las materias sometidas a su control;

3º Que, el artículo 177 ter del Libro IV del Código de Comercio dispone que el experto facilitador, estará sujeto a la fiscalización de la Superintendencia, la que para estos efectos tendrá todas las atribuciones y deberes que le señala el artículo 8 de la Ley N.º 18.175, Orgánica de la Superintendencia;

4º Que, el Instructivo S. Q. N.º 10 de 29 de diciembre de 2009, en sus artículos 13 y 14 establece algunas instrucciones que deben cumplir los síndicos en orden a enviar ciertos antecedentes en los convenios judiciales en los que intervengan a esta Superintendencia;

5° Que, se ha advertido la necesidad de normar integralmente la actuación de los síndicos y expertos facilitadores que intervienen en los convenios conforme a las facultades que otorga la ley a la Superintendencia;

6° Que, para abordar integralmente la actuación de los entes fiscalizados en los convenios judiciales, resulta necesario disponer en un solo texto todas las obligaciones e instrucciones que deben cumplir éstos, tanto en su calidad de interventores como de informantes, durante la tramitación de los convenios judiciales, como en su rol de interventores o liquidadores durante su etapa de ejecución;

7° Que, en conformidad a lo anterior se dicta el siguiente:

INSTRUCTIVO

TITULO I

Aceptación del cargo, comunicación de aceptación del cargo.

Artículo 1°. El síndico que tome conocimiento de su designación como síndico en un convenio judicial preventivo, deberá concurrir al tribunal respectivo, a más tardar dentro del día siguiente de haber tomado conocimiento, para los efectos del artículo 26 del Libro IV del Código de Comercio.

Artículo 2°. Al momento de aceptar y jurar ante el ministro de fe que le notifique su designación, el síndico deberá hacer expresa declaración que no le afecta ninguna de las inhabilidades o incompatibilidades previstas por la ley.

Artículo 3°. En todos los casos en que un síndico no acepte el cargo y presente excusa, en conformidad al inciso final del artículo 26 del Libro IV del Código de Comercio, deberá remitir a esta Superintendencia copia del escrito que la contenga y de su correspondiente resolución, dentro del día siguiente de su presentación al tribunal.

Artículo 4°. Todo síndico al momento de aceptar y jurar en el cargo, deberá comunicar su aceptación electrónicamente a la Superintendencia de Quiebras a través del Portal de Fiscalización, ubicado en <http://intranet.squiebras.cl>, a más tardar dentro del día siguiente de su aceptación y juramento.

TITULO II

Aspectos procesales.

1. Del informe sobre la viabilidad y conveniencia de las proposiciones de convenio judicial preventivo.

Artículo 5°. El cómputo del plazo para presentar el informe, se contabilizará a partir de la fecha de aceptación del cargo de síndico, siempre que el tribunal no disponga una forma especial para contabilizar dicho plazo, pues en tal caso deberá estarse a lo que disponga el tribunal.

Artículo 6°. Dentro de sus posibilidades, el síndico deberá cuidar que exista un plazo prudencial entre la presentación al tribunal del informe y la celebración de la junta de acreedores llamada a pronunciarse sobre las proposiciones de convenio judicial preventivo.

Artículo 7°. El informe sobre la viabilidad y conveniencia de las proposiciones de convenio judicial preventivo, debe contener un análisis del convenio presentado, explicando cuáles son sus fortalezas y debilidades.

Asimismo, en cuanto a las menciones establecidas en las letras a), b) y c) del artículo 174 N.º 2 del Libro IV del Código de Comercio, las opiniones consignadas en el informe deben ser fundadas, debiendo el síndico acompañar al referido informe, los antecedentes que justifiquen sus aseveraciones.

Artículo 8°. En relación al monto probable de recupero de los acreedores valistas, señalado en la letra c) del artículo 174 N.º 2 del Libro IV del Código de Comercio, debe ser superior a cero, para los efectos del artículo 190 inciso segundo del Libro IV del Código de Comercio.

Además, su informe deberá contener una fundamentación contable del procedimiento utilizado para llegar al guarismo de recupero valista informado.

Artículo 9°. El síndico deberá remitir el informe a la Superintendencia de Quiebras el mismo día en que lo acompañe al tribunal, con el respectivo cargo de presentación. Asimismo, deberá poner a disposición de la Superintendencia copia de todos los documentos y antecedentes contables, financieros y jurídicos fundantes de su informe, tales como libros, cuentas, archivos, y

cualquier otro tenido a la vista al momento de emitir el referido informe.

Artículo 10°. En la junta de acreedores citada para deliberar y votar las proposiciones de convenio, el síndico deberá exponer pormenorizadamente a los acreedores el contenido de su informe.

2. De la nómina de acreedores con derecho a voto.

Artículo 11°. El cómputo del plazo para presentar la nómina de acreedores con derecho a voto del artículo 179 inciso primero del Libro IV del Código de Comercio, se debe contabilizar hacia atrás desde el día anterior a la fecha fijada para la celebración a la junta de acreedores que tiene por objeto deliberar sobre las proposiciones de convenio, y así cumplir con el requisito legal de presentación con diez días de anticipación.

Dicha nómina de acreedores con derecho a voto debe ser confeccionada sobre la base de la contabilidad de la proponente y todos los antecedentes que estén a disposición del síndico, para incluir en ella a todos los acreedores del deudor con indicación de su monto y calidad. Además debe señalar cuál sería el total del pasivo con derecho a voto.

Artículo 12°. El informe escrito que debe presentar el síndico, acerca de la verosimilitud de la existencia y monto de los créditos según lo dispuesto en el artículo 102 inciso segundo del Libro IV del Código de Comercio, debe contener los créditos vigentes del deudor sobre la base de la contabilidad de la proponente, de acuerdo a lo señalado en el artículo anterior, y los créditos verificados a más tardar el segundo día hábil, que no sea sábado, anterior a la fecha en que corresponda la celebración de la audiencia previa del artículo 179 inciso segundo del Libro IV del Código de Comercio.

Sin perjuicio de lo anterior, de formarse un incidente para incluir o excluir algún crédito de la nómina definitiva de acreedores con derecho a voto, será el juez del tribunal que conoce de las proposiciones de convenio, él que resolverá en definitiva los acreedores con derecho a voto.

Artículo 13°. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores también es aplicable a la nómina de acreedores con derecho a voto y al informe sobre la verosimilitud de existencia y monto de los créditos, que debe presentar el interventor designado según lo dispuesto en el artículo 177 ter inciso segundo del Libro IV del Código de Comercio.

3. De la cuenta del síndico en los convenios judiciales preventivos.

Artículo 14°. La cuenta final que debe presentar el síndico informante por el periodo de intervención, esto es, desde que acepta y jura en el cargo hasta que el convenio judicial preventivo entra en vigencia o se declara la quiebra, debe presentarse ante el tribunal que conoció del convenio judicial preventivo, con copia a la Superintendencia de Quiebras. Esta debe decir relación con los bienes y las entradas y gastos del deudor que se encontraba sujeto a la intervención del síndico informante durante este periodo.

Para estos efectos se entiende como entrada y gasto, todos los movimientos contables realizados en la empresa durante el periodo que dura la intervención.

Artículo 15°. En razón de las facultades otorgadas al síndico interventor, en orden a llevar cuenta de las entradas y gastos de los bienes sujetos a intervención según el artículo 294 del Código de Procedimiento Civil, la cuenta final de administración también deberá contener, en su caso, toda irregularidad o abuso que note en la administración de los bienes sujetos a intervención, por el deudor proponente.

Artículo 16°. A la cuenta final de intervención, el síndico informante, debe acompañar un texto único que contenga una versión final del convenio judicial preventivo acordado.

Artículo 17°. Acordado y/o aprobado, según sea el caso, un convenio judicial preventivo con la intervención de un síndico de la nómina nacional, con las facultades contenidas en el artículo 207 del Libro IV del Código de Comercio, éste deberá remitir a la Superintendencia de Quiebras la cuenta trimestral que debe rendir de conformidad al N.º 5 de la citada norma legal.

4. De los convenios simplemente judiciales.

Artículo 18°. Cuando el síndico tome conocimiento de la presentación de un convenio simplemente judicial en una quiebra que se encuentra bajo su administración, deberá informar a esta Superintendencia a más tardar dentro del día siguiente de haber tomado conocimiento, remitiendo el texto del convenio presentado.

Artículo 19°. El síndico de la quiebra deberá informar en la junta citada especialmente al efecto, sobre lo dispuesto en la letra c) del número 2 del artículo 174 del Libro IV del Código de Comercio de forma escrita. Además, deberá contener una fundamentación contable del procedimiento utilizado para llegar al guarismo de recupero valista, el cual debe ser superior a cero para los efectos del artículo 190 inciso segundo del Libro IV del Código de Comercio.

Artículo 20°. De acuerdo a lo establecido en el artículo 195 del Libro IV del Código de Comercio, acordado un convenio simplemente judicial, el síndico deberá notificarlo por aviso en el Diario Oficial, mediante un extracto autorizado por el tribunal que conoce del convenio a los acreedores que no hubieren concurrido a la junta.

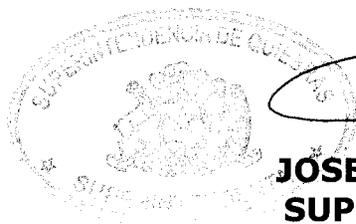
Artículo 21°. El síndico de la quiebra deberá rendir cuenta definitiva de administración dentro del plazo de 30 días desde que el convenio entre en vigencia, de conformidad a las normas contenidas en el Párrafo 4 del Título II del Libro IV del Código de Comercio. Dicha cuenta además deberá contener el detalle de las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, realizadas desde la presentación de las proposiciones de convenio simplemente judicial hasta su entrada en vigencia.

5. Artículos finales.

Artículo 22°. Deróguese el artículo 13 del Instructivo S. Q. N.° 10 de 29 de diciembre de 2009.

Artículo 23°. El presente instructivo entrará en vigencia a partir del 20 de junio de 2013.

Anótese, comuníquese y archívese.



JOSEFINA MONTENEGRO ARANEDA
SUPERINTENDENTA DE QUIEBRAS

AAA/MPP

DISTRIBUCIÓN:

- Síndicos de Quiebras.
- Presente
- C.C. funcionarios S. Q.
- Secretaría
- Archivo